131

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Resolución Alcance Particular

Número: RESAP-2022-136-APN-UIF#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 22 de Diciembre de 2022

Referencia: EXPTE. 1156/2017

VISTO el Expediente 1156/2017 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, Organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la Ley N° 25.246 y sus modificatorios, el Decreto N° 290 de fecha 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, las Resoluciones UIF Nros. 50 de fecha 31 de marzo de 2011 y 111 de fecha 14 de junio de 2012 y sus respectivas modificatorias, y 172 del 11 de junio de 2018, y,

CONSIDERANDO

Que las presentes actuaciones se iniciaron con el requerimiento de información efectuado, en el marco de las facultades previstas en el inciso 1° del artículo 14 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, por parte de la entonces Directora de Supervisión de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF) al Colegio de Escribanos de la Provincia de Corrientes, a fin de que éste le remita la nómina de la totalidad de los Escribanos registrados en esa institución (v. fs. 4/18). Dicha nómina fue posteriormente, confrontada con el Registro de Sujetos Obligados (SRO) de esta Unidad, en el que se verificó la falta de registración por parte del sumariado (fs.19).

Que habida cuenta de ello, mediante la Resolución UIF N° 172 de fecha 11 de junio de 2018 (la "Resolución de Instrucción" y/o "acto de apertura-) se ordenó la apertura de un sumario al escribano Sr. Andrés NAVAJAS (CUIT N° 20-14777199-2) Sujeto Obligado de conformidad con el inciso 12 del artículo 20 de la ley N° 25.246 e inciso g) del artículo 2° de la Resolución UIF N° 21/2011, (en adelante denominado indistintamente el "Escribano" y/o el "Sujeto Obligado"), por haber incumplido, *prima facie,* con el deber de registrarse como Sujeto Obligado, conforme lo dispuesto por la Resolución UIF N° 50/2011 y sus modificatorias.

Que asumida la Instrucción, en forma previa a la notificación de la apertura del sumario, se efectuó una consulta al SRO a fin de verificar los datos de registración del Sujeto Obligado, cuya constancia con resultado negativo luce agregada a fs. 42.

Que en ese marco se ordenó citar al sumariado Sr. Andrés NAVAJAS para que en el plazo de 15 días hábiles

administrativos presente su descargo, ofrezca prueba a fin de ejercer su derecho de defensa, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 19 de la Res. UIF N°111/2012 y dispuso citar a prestar declaración en carácter de sumariado al Sr. Andrés NAVAJAS, para que comparezca personalmente a esta Unidad el día 13 de septiembre de 2018 a las 12 horas en la sede de la Instrucción, conforme lo establecido en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012, de todo lo cual fue notificado a fs. 52 con fecha 27 de julio de 2018.

Que agregado la constancia del Oficio diligenciado a la Excma. Cámara Nacional Electoral, la Instrucción notificó nuevamente al sumariado, en el domicilio declarado ante dicha Cámara (fs. 55/72).

Que la Instrucción dejó constancia de la incomparecencia del Sujeto Obligado a la audiencia prevista para el 28 de noviembre de 2018 (fs. 73), dio por decaído el derecho contemplado en el artículo 17 de la Resolución UIF N° 111/2012 por parte del Sujeto Obligado y lo intimó a retirar el Código de Usuario y registrarse en el Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, bajo apercibimiento de quedar en lo sucesivo automáticamente notificado en la sede de la UIF conforme lo dispuesto en la Resolución UIF N° 96/2018 (fs. 74).

Que como medida de mejor proveer, la Instrucción libró oficio nuevamente al Colegio de Escribanos de la Provincia de Corrientes a fin de que informe condición frente a la matrícula del sumariado, así como toda información respecto a la fecha de designación en el registro, conforme lo dispuesto en el artículo 7° inciso b) de la Resolución UIF N° 111/2012 (fs.81 y notificado a fs.82), cuya respuesta fue incorporada a fs.84.

Que se le corrió traslado al sumariado en los términos del artículo 7° inciso. b) de la Resolución UIF N° 111/2012, así como de la posibilidad de alegar conforme lo dispuesto por el artículo 29 de la referida Resolución (fs. 86).

Que reanudados los plazos procesales que permanecieron suspendidos por la extensión del aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional, el 21 de septiembre de 2020, la Instrucción procedió a evaluar el cumplimiento formal de las etapas del procedimiento sumarial previsto en la Resolución UIF N° 111/2012 y dispuso el pase de las actuaciones para la elaboración del Informe Final, conforme lo establecido en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012 (fs. 91 y 105).

Que finalmente, con fecha 23 de diciembre de 2020, se elaboró el Informe Final previsto en el artículo 30 de Resolución UIF N° 111/2012 (fs. 106/114). En el mismo concluyó que correspondía la aplicación de una multa de PESOS CIEN MIL ($100.000) por haber tenido por acreditado que el Escribano incumplió con su deber de registración antes esta UIF, conforme lo previsto en el artículo 3° de la Resolución UIF N° 50/2011.

Que la Instrucción sostuvo que los agentes intervinientes de la Dirección de Supervisión habían constatado y consignado en su informe técnico que al momento de realizarse la primera consulta al SRO, es decir el 23 de octubre de 2017, el Escribano no había cumplimentado su deber de registración ante la UIF.

Que en dicha línea, la Instrucción indicó que, tal como surgía de la información brindada por el Colegio de Escribanos antes mencionado, también había quedado acreditado que el Escribano es adscripto al Registro Notarial N° 196 con asiento en la localidad de Virasoro, provincia de Corrientes, mediante Decreto del Poder Ejecutivo N° 1627 el 28 de junio de 2016, cuya titularidad pertenece a la Escribana María Elda MARINELLI, con domicilio legal en Av. Lavalle 576 de la mencionada localidad.

Que por último la Instrucción señaló que las consultas al SRO realizadas durante la etapa sumarial arrojaron que el Escribano continuaba sin registrarse ante la UIF.

Que en virtud de todo lo expuesto, la Instrucción consideró que la imputación por falta de registración ante la UIF, en incumplimiento a lo establecido en el apartado a) del inciso 2) del artículo 21 bis de la Ley N° 25.246 y en el artículo 3° de la Resolución UIF N° 50/2011, se encontraba acreditada.

Que corresponde tener presente lo expuesto por la jurisprudencia, en cuanto a que: "*...la registración de la totalidad de los sujetos obligados ante la UIF (www.uif.gov.ar) tiene por finalidad la identificación de aquellos y facilitar el contacto permanente »luido. Asimismo, constituye un paso previo para la remisión de los reportes de operaciones sospechosas a través de interno (considerandos de la resolución 50/11). Sobre dicha base, no resulta admisible el cuestionamiento de la sanción con fundamento en la falta de entidad de la infracción...* (art. 24 de la ley 25.246)." (conf. Claria, Horacio Enrique c/UIF s/ CODIGO PENAL-LEY25246 —DTO 290/07 ART. 25., sentencia de la Sala IV de la C.N.A.C.A.F. del 10 de diciembre de 2014).

Que en este estado, corresponde señalar que en la tramitación de las presentes actuaciones se ha cumplido con el debido proceso adjetivo que impone el inciso 8 del artículo 14 de la Ley N°25.246, y que el inciso f) del artículo 1° de la Ley N° 19.549 establece para los procedimientos administrativos —entre ellos los sancionadores como comprensivo de la posibilidad de ser oído, ofrecer y producir prueba y obtener una decisión fundada (conf. Tawil, Guido Santiago "Procedimiento Administrativo", Abeledo Perrot, 2010, p. 535; Dictamen PTN 223:128; y fallos CSJN 186:297 y 207:293). Que, de tal forma, se ha dado cumplimiento con la garantía de la tutela efectiva prescripta por el artículo 18 y el inciso 22 del artículo 75 de la Constitución Nacional y artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos y su aplicación al procedimiento administrativo a la luz de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 325:1649 "Banco Integrado Departamental" y 327:1249 "Atienza"), y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos "Tribunal Constitucional vs. Perú" (sentencia del 31 de enero de 2001) y "Baena Ricardo y otros vs. Panamá" (sentencia del 2 de febrero de 2001).

Que de acuerdo con las competencias que le son propias y en cumplimiento de los estándares internacionales, la UIF cuenta con un régimen sancionatorio tendiente a deslindar las responsabilidades respecto de los incumplimientos constatados y penalizar las conductas contrarias a la legislación vigente.

Que en tal sentido, el inciso 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias establecen que la persona de existencia visible incumpla alguna de las obligaciones ante esta UIF será pasible de sanción de multa de PESOS DIEZ MIL ($10.000) a PESOS CIEN MIL ($100.000) en los casos en que no se pueda establecer el valor real de los bienes.

Que dichas previsiones normativas se encuentran en concordancia con los estándares internacionales en la materia, toda vez que la Recomendación N° 35 del GAFI establece que los países deben asegurar la existencia de una gama de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas.

Que la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta UIF es la prevención y disuasión de conductas reprochables y que ello tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte de los sumariados.

Que respecto al *quantum* de la sanción, debe señalarse que en numerosas oportunidades se ha expresado que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad (conf. "Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. c/ UIF s/Código Penal - Ley 25246 — Dto. 290/07 ad 25" sentencia C.A.C.A.F Sala V de fecha 19/09/2017; "Musso, Walter c. Prefectura Naval Argentina", sentencia C.A.C.A.F. Sala V del 27.05.1997; "Alles, Gerónimo c. Prefectura Naval Argentina" sentencia C.A.C.A.F., sala 111, del 03.02.1998; "Travaglia, José O. y otros c/ BCRA — Resolución

N° 109/2012 —Expte. 100.045/94 Sum. Fin. N°893- sentencia C.A.C.A.F., sala V, del 19.07.2006; y "Transatlántico S.A. Caja de Cambio y otros c. BCRA- Resol. 419/11 — Expte. 100.661/04 Sum. Fin. 1138" sentencia C.A.C.A.F., sala II, del 10.07.2012, entre otros).

Que, el procedimiento administrativo que se despliegue a fines de efectivizar el régimen sancionatorio de la UIF debe asegurar la vigencia del principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deben tutelar, a fin de que respondan a lo necesario para la satisfacción de su cometido. Que en definitiva, no resulta exigible una determinada correspondencia numérica entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de los diferentes parámetros legales previstos y las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción (Fallo "Swiss Medical S.A. c. DNC1 s/ defensa del consumidor - ley 24.240 art. 4", sentencia C.A.C.A.F, Sala V del 14.07.2015).

Que, corno se explicó precedentemente, la falta de registración es una infracción que reviste especial relevancia. debido a que la misma impide, en principio, el cumplimiento de otras obligaciones establecidas en la normati aplicable (envío de ROS, RSM, entre otras) y dificulta, de tal forma, el ejercicio de la atribución de fiscalización por parte de esta UIF generando, asimismo, una situación de desigualdad respecto de otros Sujetos Obligados que procedieron a registrarse en tiempo y forma, y en autos quedó acreditado que el sumariado no se registró.

Que se forma convicción respecto del monto de la sanción aconsejada, por considerarla razonable y proporcional al cargo endilgado.

Que la intervención de la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador, se encuadra en el ejercicio de su competencia específica (Resoluciones UIF Nros. 111/2012 y 152/2016 y sus respectivas modificatorias).

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente conforme lo establece el inciso d) del artículo 7 de la Ley N° 19.549 y sus modificatorias.

Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete conforme lo prevé el artículo 16 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y s modificatorias, y los Decretos Nros. 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, y 834 del 6 de diciembre de 2021.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar que los hechos investigados, constituyen un incumplimiento por parte del Sr. Andrés NAVAJAS (DNI N° 14.777.199), de la obligación impuesta en el apartado a) del inciso 2) del artículo 21 bis de la Ley N° 25.246 y en el artículo 3° de la Resolución UIF N° 50/2011 de acuerdo al Considerando de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Aplicar al Sr. Andrés NAVAJAS (DNI N° 14.777.199), en función de lo que establece el inciso

133

3) del artículo 24 de la Ley N° 25.246, una multa de PESOS CIEN MIL ($100.000) por no haber cumplido con el deber de registración como Sujeto Obligado, conforme lo previsto en el apartado a) del inciso 2) del artículo 21 bis de la Ley N° 25.246 y en el artículo 3° de la Resolución UIF N° 50/2011.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese e intímese al sumariado a hacer efectivo el pago de la multa impuesta dentro del plazo de diez (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública –eRecauda- (http://erecauda.gov.ar) ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecucion.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber al sumariada que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa en el plazo de treinta (30) días por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo federal, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese al Colegio de Escribanos de la Provincia de Corrientes, de acuerdo a lo establecido en los artículos 31 y 35 de la Resolución UIF N° 111/2012, con copia certificada de la presente Resolución.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese, comuníquese, cumplido, archívese.

Digitally signed by OTERO Juan Carlos
Date: 2022.12.22 16:14:28 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JUAN CARLOS OTERO
Presidente
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.12.22 16:14:40 -03:00

